



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 831/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 4 de mayo de 2009, sobre las 12:00 horas y mientras transitaba por el margen izquierdo de la calle Nuñez de Peña, en dirección hacia la calle Herradores, sufrió una caída al tropezar con los catadióptricos situados en la acera para delimitar la zona de peatones; lo que le causó un traumatismo en la mano, con fractura de varios dedos, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación local específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 18 de mayo de 2009.

En lo que se refiere a la tramitación en su escrito de 10 de marzo de 2010 la afectada propuso como prueba la declaración testifical de la titular de la Relojería S., en cuanto que fue quien la atendió, en un primer instante, en dicho establecimiento. Pese a ello, la Administración le requiere, el 22 de junio de 2010, que proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse, lo cual no es pertinente porque ya lo había hecho. Y, en relación con ello, no se considera jurídicamente adecuado que no se practicara la prueba testifical propuesta, pues solo se puede rechazar las pruebas propuestas por los interesados mediante motivado pronunciamiento y cuando fueren manifiestamente improcedentes e innecesarias, (art. 80.3 LRJAP-PAC), sin perjuicio de que, como se verá, este defecto sea irrelevante en definitiva.

Finalmente, el 15 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de

la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado. En particular, sostiene que no se han localizado los catadióptricos en la zona referida por la interesada, que, según alega, causaron el accidente.

2. Pues bien, contra lo apuntado por el instructor, en función de la cuestionable instrucción efectuada en sus fases informativa y probatoria, cabe presumir razonablemente que el accidente alegado se produjo en virtud de la documentación obrante en el expediente. Así, las Diligencias policiales, pese a los términos del escrito de la interesada sobre el lugar donde se cayó, se refieren erróneamente a un sitio diferente; razón por la que concluyen que en éste no existen dispositivos de señalización luminosa colocados en la calzada, para delimitar la zona peatonal de la misma, pues, en efecto, no los hay por obvias razones en la calle Herradores, pero sí, como dice la afectada, en la calle Nuñez de Peña.

Además, las lesiones producidas son típicas de una caída por tropezón y subsiguiente pérdida de equilibrio y cabe presumir que, dados los detalles relativos a la ayuda recibida por la afectada y la hora en que se produce el accidente, puede corroborarse éste por algún dependiente de establecimiento próximo al lugar de producción.

3. Sin embargo, asumido que el hecho lesivo ocurre en la calle Nuñez de Peña y tiene causa, consistencia y efectos alegados, no cabe sin embargo exigir responsabilidad por ello a la Administración gestora, pues el funcionamiento del servicio ha sido correcto y el accidente solo es imputable a la conducta de la propia afectada.

Así, los catadióptricos situados en la vía, son elementos de señalización válidos, en cuanto homologados y permitidos por la normativa aplicable en la materia, estando instalados debidamente, de modo que su presencia es perceptible para cualquier peatón y éste ha de ajustarse en su deambular a su existencia en la vía, que por lo demás está en adecuadas condiciones de conservación.

Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el accidente se debe, exclusivamente, a la falta de la debida atención al transitar por la vía de la reclamante.

En consecuencia, pese a los defectos de tramitación detectados en la instrucción del procedimiento, procede desestimar la reclamación por la razón expuesta, pues aquéllos no tienen efectos que obsten a esta resolución, incluso subsanándolos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.3.